



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00147-00
Demandante:	Apiros SAS
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la empresa Apiros SAS¹, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La empresa Apiros S.A.S., presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 887 del 25 de agosto de 2014, 947 del 24 de junio de 2015 y 1307 del 14 de septiembre de 2015, proferidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat.

Por medio de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le impuso una sanción pecuniaria a la empresa actora, por la presunta infracción de lo establecido en el artículo B.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, debido a las supuestas deficiencias constructivas encontradas en el apartamento 103, de la torre 11, del proyecto de vivienda Senderos del Porvenir IV- sector 1 (fls. 1 a 12 del cdno. principal).

1.2. La medida cautelar

A través de manifestación expresa contenida en escrito separado, el apoderado de la empresa Apiros S.A.S., solicitó la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, para lo cual, expuso los siguientes argumentos.

Advirtió que, el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, con la expedición de los actos demandados, habría inobservado lo definido por el

¹ Solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 887 del 25 de agosto de 2014, 497 del 24 de junio de 2015 y 1307 del 14 de septiembre de 2015.

Consejo de Estado en la sentencia del 5 de febrero de 2015, por medio de la cual se habría derogado tácitamente el Acuerdo 20 de 1995, norma, que habría constituido el fundamento de la sanción impuesta.

1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 6 de julio de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 15 del cdno. de medida cautelar), quien se pronunció en forma oportuna.

Pronunciamiento de Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat

Por medio de escrito del 8 de agosto de 2018 (fls. 19 a 21 del cdno. de medida cautelar), la apoderada de Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, en los siguientes términos:

Adujo que, la parte demandante, solicitó la suspensión provisional de los actos acusados bajo el argumento, según el cual se habrían fundamentado en una norma que considera derogada.

Manifestó que, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece tres requisitos concurrentes para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, a saber: (i) la apariencia de buen derecho; (ii) la urgencia de la medida; y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión.

Advirtió que, en el presente caso, el demandante, no acreditó el cumplimiento de los requisitos mencionados, por cuanto, no habría demostrado la vulneración palmaria de las normas consideradas quebrantadas con la expedición de los actos acusados.

Agregó que tampoco se acreditó el perjuicio ocasionado a la sociedad demandante con la expedición de los actos acusados y adicionalmente, dijo, que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas con plena competencia de la entidad y con apego a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, por lo que, se presumen legales.

Finalmente, respecto a la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, la apoderada de este extremo procesal, citó la posición expuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 17 de febrero de 2016, dentro del proceso 11001333400420130020700.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...

Al respecto, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos³:

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

³ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, concerniente a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

Teniendo en cuenta tal directriz para la definición de la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y de estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

2.2.1. Actos demandados

La sociedad Apiros S.A.S., demanda en esta oportunidad, los siguientes actos administrativos:

- Resolución 887 del 25 de agosto de 2014, por medio de la cual la Secretaría Distrital del Hábitat, le impuso a la empresa Apiros S.A.S., una sanción pecuniaria al encontrar acreditada la infracción del artículo B.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, por las supuestas deficiencias constructivas halladas en el apartamento 103, de la torre 11, del proyecto de vivienda "Senderos del Porvenir" IV-sector 1 (fls. 18 a 26 del cdno. principal).

- Resolución 947 del 24 de junio de 2015, a través de la que se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, en contra del acto sancionatorio, modificándolo en cuanto al monto de la multa impuesta (fl. 41 a 57 del cdno. principal).

- Resolución 1307 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto sancionatorio por la empresa demandante, confirmando la sanción impuesta (fls. 58 a 66 del cdno. principal).

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2.2.2. Procedencia de la medida cautelar

Previo a analizar de fondo la medida cautelar, es necesario verificar, si la misma, cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, para la suspensión provisional de los actos administrativos.

El Despacho advierte que la medida se solicitó en el marco de un proceso declarativo, por lo que, cumple el requisito establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, la sociedad actora, efectuó la solicitud en escrito separado del principal, en el cual sustentó la medida cautelar en la presunta derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995.

Finalmente, pese a que en el escrito de la suspensión provisional, no se define expresamente en qué consiste el perjuicio irrogado a la sociedad demandante con los actos acusados, se deduce, que el mismo emerge de la naturaleza de la actuación administrativa, la cual es sancionatoria. En esa razón, se entiende que la multa impuesta, constituye una afectación al patrimonio del actor, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

Visto lo precedente, el Juzgado corrobora que la solicitud de la medida cautelar, cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser estudiada de fondo.

2.2.3. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra necesario, resolver el siguiente problema jurídico: *¿Es procedente decretar la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto, se habrían fundamentado en el Acuerdo 20 de 1995, el cual, presuntamente, habría sido derogado tácitamente por el Consejo de Estado a través de la sentencia del 5 de febrero de 2015?*

Descendiendo al caso planteado, encuentra el Juzgado que la inconformidad de la parte actora radica en que la Secretaría Distrital del Hábitat, habría fundamentado, la presunta infracción administrativa, en el Acuerdo 20 de 1995, el cual, a su juicio, habría sido derogado tácitamente, a través del proveído del 5 de febrero de 2015, proferido por el Consejo de Estado.

Por tal razón, es necesario revisar el contenido de la sentencia referida.

Así, se evidencia que en la misma se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Cámara Regional de la Construcción de Cundinamarca, en contra del proveído de primera instancia, dictado por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Primera. En el marco de lo anterior, se debatió la legalidad del Acuerdo 20 de 1995, se decidió negar las pretensiones incoadas y, consecuentemente, declarar la legalidad de dicha norma.

No obstante, el Consejo de Estado, en tal sentencia⁵, precisó respecto a la vigencia de los artículos relacionados con normas de sismo-resistencia, lo siguiente:

De acuerdo con los supuestos fácticos de las normas transcritas, observa la Sala que su contenido es especializado y técnico en la medida en que definen las condiciones de diseño y construcción de las edificaciones y construcciones en el Distrito Capital en temas que tienen que ver con aspectos de sismo resistencia, para lo cual el Concejo Distrital tuvo como fundamento legal, a pesar de no haberlo indicado así en su epígrafe; disposiciones del Decreto-Ley 1400 de Junio 7 de 1984 Por el cual se adopta el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistentes, cuyas disposiciones tenían vigencia para todo el territorio nacional, legislación que fue derogada expresamente por el artículo 55 de la Ley 400 de agosto 19 de 1997 por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes, que dice lo siguiente:

Artículo 55°. - Derogatorias. Por medio de la presente Ley se derogan el Decreto-ley 1400 del 7 de junio de 1984, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 11 de 1983, el Decreto 2170 del 3 de septiembre de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo.- Las resoluciones y autorizaciones emitidas por la Comisión creada por el Decreto 2170 de 1984 perderán validez después de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley y podrán ser convalidadas por la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, antes de la expiración del mencionado plazo, a solicitud de los interesados.

Teniendo de presente que mediante la Ley 400 de agosto 19 de 1997 Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes, el Congreso de la República expidió la norma especializada de cobertura nacional y de mayor jerarquía que reglamentó varios de los asuntos que habían sido regulados por el Código de Construcción para el Distrito Capital en el Acuerdo 20 de 1995, resulta evidente la derogatoria tácita de este acto, en la medida en que la legislación que le había servido de fundamento legal, esto es, el Decreto-Ley 1400 de 1984, fue derogado expresamente por el Artículo 55 de la Ley 400 de 1997.” (Negritillas del Despacho).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2015, M.P. María Claudia Rojas Lasso, rad. no. 25000232400020060045701.

De lo anterior, el Juzgado evidencia, que si bien el artículo 55 de la Ley 400 de 1997 por la que se adoptaron normas sobre construcciones sismo resistentes derogó la Ley 1400 de 1984, norma que sirvió de fundamento para la expedición del Acuerdo 20 de 1995, dicha derogatoria tácita únicamente operó respecto de aquellas disposiciones de sismo resistencia que se encontraban contenidas en el Código de Construcción del Distrito Capital y no, respecto de los demás postulados legales que tienen como fin ofrecer condiciones de salubridad, funcionalidad, comodidad y seguridad en las edificaciones, cuestiones que, por demás, no fueron reguladas en la Ley 400 de 1997.

Ahora, en cuanto a los actos administrativos que se demandan, el Despacho observa que la sanción administrativa se produjo con base en lo previsto en el artículo B.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, el numeral 12 del artículo 23 y el artículo 114 del Acuerdo Distrital 079 de 2003.

Como en esta ocasión, el punto de disenso estriba en la aplicación del artículo B.4.3.1 del Acuerdo 20 de 1995, conviene citarlo:

Artículo B.4.3.1. General.

Cuando la iluminación y ventilación natural no satisfacen los requisitos mínimos de este capítulo o cuando en cuartos o espacios en los cuales debido a su uso u ocupación pueda presentarse polvo, humo, gases, vapores, o cualquier otra impureza nociva que produzca daños a la salud o riesgos de incendio, o cuando se requiera en cualquier sección de este código, la edificación debe equiparse con medios de ventilación mecánica y luz artificial, bajo las condiciones y capacidades mínimas impuestas en este capítulo, o en la parte D, de este código.

De lo transcrito se evidencia que, la norma en cuestión, define las medidas que deben tomar el constructor o el enajenador de vivienda, cuando, en las edificaciones, se presente polvo, humo, gases, vapores, o cualquier otra impureza nociva que produzca daños a la salud o riesgos de incendio. Lo anterior, con el objeto de garantizar las condiciones de habitabilidad, ventilación e iluminación natural de la edificación.

Así mismo, la norma reseñada, hace parte del Capítulo B4 de dicho acuerdo, nominado "*Requisitos para la iluminación y la ventilación*", en el cual, se establecen los requisitos mínimos de iluminación y ventilación que deben cumplir todas las edificaciones nuevas en el Distrito Capital.

De esta manera, como la derogatoria tácita del Acuerdo 20 de 1995, se circunscribe únicamente a las normas de sismo resistencia y en el presente caso, la sanción se edificó en los requisitos de iluminación y ventilación exigidos para las edificaciones nuevas del Distrito Capital, se infiere que las

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00147-00
 Demandante: Aprios S.A.S.
 Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat
 Nulidad y restablecimiento del derecho
 Auto

resoluciones demandadas fueron expedidas con fundamento en una norma vigente.

En tal virtud, -carece de validez, el argumento esgrimido por la parte demandante, como cimiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos cuestionados.

En suma: Se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto, el aparte del Acuerdo 20 de 1995, sobre el cual, se edificó la sanción no fue derogado tácitamente por el Consejo de Estado a través de la sentencia del 5 de febrero de 2015 y en esa razón mal puede alegarse, prima facie, una indebida motivación del acto sancionatorio en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la sociedad Aprios S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Doris Alvarez Garcia
 Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-0063-00
Demandante: Hierros Antomar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 47350 del 22 de junio de 2016, presentada por la sociedad demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Hierros Antomar S.A.S. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de la Resolución 47350 del 22 de junio de 2016, a través de la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio, le habría impuesto una sanción de multa por valor de \$68.945.400 (fl. 1 del cdno. de la medida cautelar).

A juicio del demandante, los actos demandados, están viciados de nulidad por las siguientes razones:

a.- “La insuficiente notificación de la resolución 47350 de 2016 desconoció los derechos a la defensa y el debido proceso de mi representada”

Expuso que, la Superintendencia de Industria y Comercio, al notificarle la resolución sancionatoria a través de solo uno de los correos electrónicos informados, tanto en el escrito de descargos como el de alegatos de conclusión, vulneró el derecho de defensa de la actora, pues, le cercenó la posibilidad de interponer los recursos procedentes en la debida oportunidad.

Señaló que, en el escrito de descargos, indicó, que las notificaciones se recibirían en los correos electrónicos jesusguarin@hierrosantomar.com.co y gerencia@hierrosantomar.com.co y que, en el escrito por el que se rindieron

los alegatos de conclusión, se anotó que, se recibirían notificaciones judiciales en los correos electrónicos jesusguarin@hierrosantomar.com.co y hierrosantomar@hotmail.com, no obstante, dijo, la entidad demandada únicamente remitió la notificación de la resolución con la que se culminó el procedimiento administrativo a la última de las direcciones mencionadas.

Sostuvo que se debió remitir la notificación a los dos correos electrónicos informados, por cuanto, solo con esa condición, había aceptado que las notificaciones se enviaran por ese medio.

Consideró que, más que una indebida notificación, se habría configurado una insuficiencia en las actuaciones administrativas que garantizan el derecho al debido proceso, pues, si bien se habría intentado la notificación de la decisión, no se habrían llevado a cabo todos los actos necesarios para que la notificación fuera eficaz.

b.- "La insuficiente notificación de la Resolución No. 47350 del 22 de junio de 2016 vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de la sancionada al negarle la oportunidad de controvertirla"

Anotó que, la sanción de multa impuesta, había puesto en peligro la estabilidad financiera de la empresa demandante, cuya competitividad estaría ligada al capital líquido que posee para invertir en la mercancia a comercializar.

Manifiesto que sólo contaba con la posibilidad de recurrir la resolución sancionatoria para salvaguardar su propia existencia, sin embargo, dijo, con su indebida notificación se habría limitado su derecho de defensa y contradicción.

Indicó que, los términos en que fue aceptada la notificación a través de correo electrónico, eran impredecibles para su correcta ejecución, pues, de lo contrario, como habría sucedido en el asunto de la referencia, se incumplirían las obligaciones procesales y se vulneraría el debido proceso de la actora.

Concluyó que, ante la falta de la notificación personal del acto con el que se culminó la actuación administrativa, éste no podría producir efectos.

c.- "La expedición de la resolución 47350 de 2016 transgredió el principio de la legalidad de las sanciones consignado en el artículo 29 constitucional al imponer una pena indeterminada a mi prohiada"

Resaltó que las sanciones que imponga cualquier autoridad administrativa, deben estar plenamente determinadas para la conducta que se pretende castigar y que, quien incurra en conductas prohibidas debe conocer a que sanción se enfrenta.

Adujo que, el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, no consagra una referencia expresa o remisión a las faltas o conductas prohibidas a las que deba aplicarse determinada sanción.

Aseguró que, en el Decreto 1513 de 2013, tampoco se especifica que el incumplimiento de lo allí ordenado deba ser castigado con alguna de las sanciones a que hace referencia el artículo previamente referido.

Expuso que, la falta de etiquetado individual de las barras corrugadas, carece de una sanción a la luz de la normatividad citada.

Anotó que, la sociedad actora, no habría tenido presente cuál era la sanción a imponer en el caso del incumplimiento de los requisitos mínimos de etiquetado, puesto que, en ninguna de las normas aplicables se encuentra establecido un correctivo o sanción.

Indicó que, el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, instituye un marco de acción de la Superintendencia de Industria y Comercio pero carece del desarrollo normativo que permita a los ciudadanos saber a qué conducta equivale qué correctivo.

Manifestó que un decreto que no cumple con los estándares mínimos del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene validez en el ordenamiento jurídico, lo que habría ocasionado como efecto, la vulneración de los derechos de la sociedad accionante.

d.- "La expedición de la resolución 47350 de 2016 transgredió el principio de proporcionalidad de las sanciones consignado en el artículo 29 constitucional, que impone una obligación a los funcionarios competentes de dosificar la sanción en función a las criterios normativos previamente establecidos"

Precisó que, la entidad demandada, omitió, en el acto acusado, realizar un análisis integral respecto de la dosificación de la sanción a imponer, lo que habría con llevado a la inaplicación de normas fundamentales para la graduación de la sanción.

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa contenida en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 47350 del 22 de junio de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sustento que, la multa impuesta por el ente demandado, más que prevenir conductas que generan lesiones en la vida e integridad de las personas, se está condenando a la desaparición a la parte demandante.

Arguyó que, con el actuar de la autoridad administrativa, se estaría poniendo en peligro el interés general de la sociedad y la continuidad de pequeñas empresa, pues, al imponer sanciones desproporcionadas desestabiliza la economía local.

Expuso que, para evitar un perjuicio irremediable, es necesaria la suspensión provisional del acto acusado, pues, el pago de la multa impuesta conllevaría a la extinción de la sociedad actora.

Aseguró que, la autoridad de inspección, vigilancia y control, estaría adelantando el proceso de cobro coactivo y que, a la fecha de esta solicitud, dijo, esa entidad habría embargado los vehículos que la sociedad dispone para desarrollar su objeto social.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 25 de agosto de 2017, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 44 del cdno. de medida cautelar).

1.3.1. Superintendencia de Industria y Comercio

Indicó que, en el caso concreto, no es procedente el decreto de medidas cautelares, pues, no existe un perjuicio irremediable o una pérdida del objeto de la acción que se pretende precaver, por el contrario, dijo, se requiere de un análisis de fondo por parte del juzgador.

Expresó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos previstos por la ley, ya que, la sociedad actora, omitió justificar la necesidad del decreto de la suspensión provisional.

Precisó que no es posible concluir, como lo hace la parte actora, que con la sanción impuesta se afecte el interés general de la sociedad o que se vaya a desestabilizar la economía local.

Anotó que no basta con que se realice dicha afirmación sino que se debe probar con suficiencia de qué manera, la resolución sancionatoria, habría afectado el interés general.

Arguyó que no se puede culpar a la Superintendencia de Industria y Comercio por la crisis económica que pudiera estar atravesando la sociedad sancionada y, además, dijo, al momento de dosificar la multa a imponer, se habría tenido en cuenta la información financiera de Hierros Antomar S.A.S.

Expuso que, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el ente demandado, el 10 de abril de 2017, el representante legal de la actora, presentó escrito en el que habría propuesto la excepción de que trata el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario en contra del mandamiento de pago, razón por la que, mediante Resolución 17949 del 15 de marzo de 2018, se habría declarado probada la excepción y se habría ordenado la suspensión del proceso de cobro coactivo en contra de la demandante.

En atención a lo anterior, sostuvo que no existe el perjuicio irremediable referenciado por la parte actora.

Señaló que la mayoría de los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar son los mismos de la demanda, por lo que, anotó, sería necesario un análisis jurídico de fondo que, en esta etapa procesal, no sería procedente.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*"Del texto normativo transcrito se desprende, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados"*².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y, además, debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la sociedad Hierros Antomar S.A.S., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de normas del orden constitucional y legal, por lo que, se procederá con su estudio.

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.
³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2.3.1. Acto demandado

-Resolución No. 47350 del 22 de julio de 2016, a través de la cual se le impuso una sanción de multa a la sociedad actora por valor de \$68.945.600.

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de cada uno de los cargos propuestos en el escrito de la demanda.

2.3.2.1. Primer y segundo cargo: “La insuficiente notificación de la resolución 47350 de 2016 desconoció los derechos a la defensa y el debido proceso de mi representada” – “La insuficiente notificación de la Resolución No. 47350 del 22 de junio de 2016 vulneró el derecho de defensa y al debido proceso de la sancionada al negarle la oportunidad de controvertirla”

Inicialmente advierte, el Despacho, que por cuestiones metodológicas se analizará de forma conjunta el primer y el segundo cargo formulado por el censor, pues, el argumento central de ellos radica en la falta de notificación del acto sancionatorio a los dos correos que había indicado para el efecto, lo que, a su juicio, le cercenó la posibilidad de ejercer los recursos procedentes.

Sobre el particular, advierte, el Despacho, que, aún, no se cuenta con los antecedentes administrativos del acto acusado con el propósito de verificar todas las actuaciones surtidas en la actuación administrativa, razón por la cual resulta imposible, en esta etapa procesal, dilucidar cómo se efectuó el procedimiento de notificación de la resolución sanción y si se vulneró o no el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad actora.

2.3.2.2. Tercer cargo: “La expedición de la resolución 47350 de 2016 transgredió el principio de la legalidad de las sanciones consignado en el artículo 29 constitucional al imponer una pena indeterminada”

Considero, la sociedad actora, que la infracción, supuestamente, cometida no tiene prevista ninguna sanción dentro del ordenamiento jurídico, por lo que, la autoridad de inspección, vigilancia y control transgredió el principio de legalidad y el debido proceso.

Concerniente con lo anterior, es preciso anotar que, en el asunto de la referencia, la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso una

sanción de multa, a la sociedad actora, por el desconocimiento del numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto 1513 de 2012⁴.

Ahora, si bien dicha normatividad no prevé una sanción cuando se infringe, se recalca que, el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011⁵, establece:

"Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios: (...)" (Negritas del Despacho).

En ese contexto legal, a pesar de que el Decreto 1513 de 2012, no consagra, de manera expresa, una sanción en los eventos en que se infrinjan sus postulados, se advierte que, en virtud del artículo 61 previamente citado, el ente accionado, se encuentra facultado para sancionar por la transgresión de reglamentos técnicos.

Por consiguiente, observa, este estrado judicial, que el artículo antes citado sí prevé una sanción en el evento en que se actúe en contravía de lo dispuesto en los reglamentos técnicos, razón por la que no se evidencia, en este estado del proceso, una transgresión al principio de legalidad.

2.3.2.3. Cuarto cargo: "La expedición de la resolución 47350 transgredió el principio de proporcionalidad de las sanciones consignado en el artículo 29 constitucional, que impone una obligación a los funcionarios competentes de dosificar la sanción en función a los criterios normativos previamente establecidos"

Sostuvo, la sociedad actora, que, la autoridad administrativa, no tuvo en cuenta todos los criterios previstos por la ley a efectos de dosificar la sanción de multa.

Al respecto, es preciso anotar que, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 47350 del 22 de julio de 2016, consignó lo siguiente:

"Aunque por el incumplimiento del artículo 6, numeral 6.1 del Decreto 1513 de 2012 que ha quedado probado, correspondería la imposición de una sanción mas alta, se advierte que:

⁴ "Por el cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas para refuerzo de concreto en construcciones sismo resistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia"

⁵ "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones."

1. Se advierte disposición por parte de la sociedad HIERROS AN TOMAR S.A.S., para colaborar con la entidad, habida cuenta que no se evidenciaron acciones, obstaculización u obstrucción de las funciones de control y vigilancia de esta Superintendencia.
2. No se advierte reincidencia de la sociedad HIERROS AN TOMAR S.A.S., en el incumplimiento debidamente probado del Reglamento Técnico de Barras contenido en el Decreto 1513 de 2012.
3. No está probado que la sociedad HIERROS AN TOMAR S.A.S., haya utilizado medios fraudulentos en la comisión del incumplimiento.

Se informa que uno de los criterios que tuvo en cuenta esta Dirección, para efectos de determinar el monto de la sanción, son los Estados Financieros aportados por la investigada, así como son el Balance General y el Estado de Resultados obrantes en el expediente, por tanto del análisis de los mismos, se determinó que el monto de la sanción resulta disuasoria, no confiscatoria y proporcional a la conducta realizada por la sociedad HIERROS AN TOMAR S.A.S.

Que la sanción acá impuesta se encuentra dentro del tope máximo permitido por la Ley (2000 SMM/LV), teniendo en cuenta los factores anteriormente mencionados." (Mayúsculas sostenidas del texto original).

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, que la parte pasiva, si analizó los criterios previstos por la norma para efectos de imponer la sanción de multa, en efecto, tuvo en cuenta la disposición de la sociedad actora de colaborar en la investigación, que no era reincidente en la infracción cometida y, además, que no utilizó medios fraudulentos en la comisión del incumplimiento.

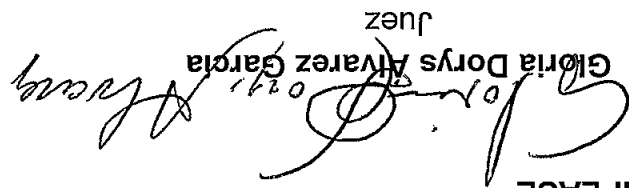
Adicionalmente, la superintendencia demandada, tasó la multa en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no resulta desproporcionada, pues, este monto solo corresponde a un bajo porcentaje del máximo que se podía imponer, razón por la que, en principio, se observa que la multa impuesta si atiende a los criterios de proporcionalidad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que con las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte una vulneración del acto acusado con las disposiciones invocadas en la demanda, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

RESUELVE

UNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 47350 del 22 de julio de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante:	CIA de Inversiones Fontibón S.A. CODIF
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la empresa CIA de Inversiones Fontibón S.A. CODIF¹, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La empresa CIA de Inversiones Fontibón S.A. CODIF, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 865 del 8 de abril de 2016, 1604 del 27 de junio de 2016 y 543 del 9 de mayo de 2017, proferidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat.

Por medio de dichos actos administrativos, la entidad demandada, le impuso una sanción pecuniaria a la empresa actora, por la presunta infracción de lo establecido en el parágrafo del artículo B.3.3.4.1 del Acuerdo 20 de 1995, artículos 23 numeral 12 y 114 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 del Decreto 419 de 2008, debido a las supuestas deficiencias constructivas encontradas en el apartamento 202 A del Edificio Multifamiliar las Dos Palmas PH (fts. 2 a 7 del cdno. principal).

1.2. La medida cautelar

A través de manifestación expresa contenida en escrito separado, el apoderado de la empresa CIA de Inversiones Fontibón S.A. CODIF, solicitó la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

¹ Solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 865 del 8 de abril de 2017, 1604 del 27 de junio de 2016 y 543 del 9 de mayo de 2017.

Advirtió que Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, con la expedición de los actos demandados, habría quebrantado el debido proceso, por cuanto, no habría valorado los argumentos y las pruebas aportados por la parte actora.

Agregó que, la entidad demandada, no habría tomado en cuenta los elementos probatorios que habían acreditado la subsanación de las presuntas deficiencias constructivas, pues, emitió la decisión sancionatoria con fundamento en una visita de inspección.

Manifiesto que, la propietaria de la unidad residencial, habría presentado un desistimiento de la queja, cuestión que no habría sido valorada por la entidad demandada.

Advirtió que la actuación administrativa habría quebrantado el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, el acto sancionatorio, se habría proferido después de los tres años que define tal artículo.

1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 17 de noviembre de 2017, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fl. 4 del cdno. de medida cautelar), quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejulgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales².

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...

Sobre el particular, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos³:

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Teniendo en cuenta tal directriz para la definición de la suspensión provisional de un acto, el juez, tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas, además de estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

2.2. Del caso en concreto

2.2.1. Actos demandados

La sociedad CIA de Inversiones Fontibón S.A, CODIF., demanda en esta oportunidad, los siguientes actos administrativos:

- Resolución 865 del 8 de abril de 2016, por medio de la cual el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, le impuso a la empresa CIA de Inversiones Fontibón S.A, CODIF., una sanción pecuniaria al encontrar acreditada la infracción del parágrafo del artículo B.3.3.4.1 del Acuerdo 20 de 1995, artículos 23 numeral 12 y 114 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 2 del Decreto 419 de 2008, por las supuestas deficiencias constructivas en el apartamento 202 A del Edificio Multifamiliar “Las Dos Palmas” (fls. 26 a 35 del cdno. principal);

- Resolución 1604 del 27 de junio de 2016, a través de la que se resolvió el recurso de reposición presentado por la sociedad demandante, en contra del acto sancionatorio, confirmando (fl. 40 a 45 del cdno. principal).

- Resolución 543 del 9 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto sancionatorio por la empresa demandante, confirmando la sanción impuesta (fls. 48 a 51 del cdno. principal).

2.2.2. Procedencia de la medida cautelar

Previo a analizar de fondo la medida cautelar, es necesario verificar, si la misma, cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, para la suspensión provisional de los actos administrativos.

El Despacho advierte que la medida se solicitó en el marco de un proceso declarativo, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, la sociedad actora, efectuó la solicitud en escrito separado del principal, en el cual, sustentó la medida cautelar en la presunta vulneración al debido proceso y el quebrantamiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la empresa demandante, fundamentó el perjuicio irremediable en presunto el detrimento patrimonial que eventualmente se le podría ocasionar, a partir de la iniciación del proceso de cobro coactivo derivado de la sanción impuesta. En esa razón, se entiende que la multa constituye una afectación al patrimonio del actor, por lo que este requisito se encuentra acreditado.

Visto lo precedente, el Juzgado corrobora que la solicitud de la medida cautelar, cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser estudiada de fondo.

2.2.3. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Revisado el contenido de la medida cautelar, se advierte, por este Despacho, que el accionante formuló dos cargos, para sustentar la suspensión provisional, los que vale discriminar, así: (i) violación al debido proceso, por cuanto, la entidad no habría valorado los descargos presentados, las pruebas aportadas y el desistimiento de la queja por parte de la propietaria de la unidad residencial; y (ii) quebrantamiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, la sanción se habría proferido después de transcurridos los tres años que prevé la precitada norma.

Al emprender el estudio de tales argumentos, se observa que los cargos formulados por el accionante, no se estructuran sobre la hermenéutica de una determinada disposición, sino sobre la ocurrencia de supuestos fácticos y jurídicos que presuntamente habrían rodeado la expedición de los actos cuestionados.

De manera que el estudio de los planteamientos antes reseñados ameritan comprobarse, a través de una ponderación normativa que permita no solo ahondar en las razones legales expuestas en los cargos alegados, sin en, la actuación administrativa desplegada por el ente demandado, en el trámite de expedición de las resoluciones cuestionadas.

En efecto, para alcanzar tal cometido es menester: verificar el expediente administrativo, que contiene la totalidad de las pruebas aportadas por la empresa actora en sede administrativa; los elementos probatorios que dieron lugar a la sanción; y el desistimiento de la quejosa.

De igual manera, es necesario observar la fecha precisa de ocurrencia del hecho presuntamente infractor, para de allí inferir si la entidad superó el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

Por consiguiente, como hasta este momento procesal, no se ha aportado por parte del Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, el expediente administrativo contentivo de las piezas probatorias necesarias para absolver los cuestionamientos de la parte demandante, no se proferirá una decisión de fondo en torno a los mismos.

Así las cosas, de lo expuesto se desprende que habiéndose realizado la confrontación de las normas constitucionales y legales invocadas, con el acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no se deduce, por ahora, transgresión a dichas normas,

que ameriten la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 865 del 8 de abril de 2016, 1604 del 27 de junio de 2016 y 543 del 9 de mayo de 2017, proferidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat.

Por último, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la solicitud de suspensión provisional antes mencionada, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la sociedad CIA de Inversiones Fontibón S.A, CODIF., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez